



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04949-2014-PA/TC  
CALLAO  
YNÉS MADELAINE MORALES  
HERNÁNDEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ynés Madelaine Morales Hernández contra la resolución de fojas 80, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04949-2014-PA/TC

CALLAO

YNÉS MADELAINE MORALES

HERNÁNDEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 24 de abril de 2013, la demandante interpone la presente demanda invocando la amenaza de sus derechos de propiedad y de libertad de contratación, por haberse expedido la Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec N.º 010-2008-REGION CALLAO/JPECP (f. 2), que declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato de su lote inscrito en la Partida Registral N.º P01031342, y la Resolución Jefatural N.º 739-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP (f. 5), que declaró la resolución de su contrato de adjudicación.
5. Sobre el particular, conviene indicar que, tal como la propia demandante lo ha reconocido en su recurso de agravio constitucional (f. 99), a la fecha la referida amenaza se ha concretado, toda vez que de la copia literal de la ficha de los registros públicos del inmueble materia de litis (ff. 119 y 122) se observa que el dominio de este: “[...] ha revertido en favor del Estado. Así consta de la Resolución N.º 013-2014/SBN-DGPE-SOAPE, de fecha 10/1/2014, expedida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, contra la cual no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno, conforme se advierte de la Constancia N.º 219-2014/SBN-SG-UTD, de fecha 18/03/2014, expedida por la Jefatura de Trámite Documentario [...]”, por lo que el inmueble fue inscrito con fecha 21 de abril de 2014. Siendo ello así, dado que la demandante no impugnó la reversión del inmueble a favor del Estado, la referida amenaza se ha tornado irreparable.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04949-2014-PA/TC  
CALLAO  
YNÉS MADELAINE MORALES  
HERNÁNDEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL